

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **3 de abril de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral regresó de la Corte Constitucional tras resolver conflicto de competencia. Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Liliana Victoria Fajardo
Demandada:	Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE ESP
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00219 00

Auto Interlocutorio No 597

Cali, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentada por la **Liliana Victoria Fajardo**, entre otras

disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la decisión adoptada por la Corte Constitucional-Sala Plena.

Dentro del presente asunto, el proceso inicialmente fue repartido al Juzgado diecinueve (19) laboral de Circuito de Cali, quien el 30 de junio de 2022 dispuso rechazar la demanda por la falta de jurisdicción y en consecuencia remitió el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa. Así las cosas, por reparto el proceso fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, quien, en providencia del 29 de agosto de 2023, decidió proponer conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

Posterior a ello, la Corte Constitucional, mediante auto 097 del 31 de enero de 2024, resolvió el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado 19 Laboral del Circuito la competencia del asunto. Bajo estas precisiones, el despacho procede avocar conocimiento del asunto.

Control Legalidad De La Demanda.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2.1. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 2 señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, así las cosas, en este asunto la parte actora ha solicitado dentro de su demanda la vinculación del sindicato mayoritario SINTRAEMCALI, al respectivo debe decirse que dicha entidad en este asunto se configura en un litisconsorte facultativo, al tenor del artículo 60 del CGP, por ende la parte demandante deberá decidir si desea dirigir su demanda en contra del mismo, mas no solicitar al despacho que procure su integración a la litis, dado que lo puede hacer de forma directa.

2.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las

pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe

darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral **1.6, 1.7, 1.8, 1.10, 1.11 y 1.17** se han hecho apreciaciones subjetivas y opiniones personales que no tienen espacio en el relato factico. Por otro lado, en el numeral **1.8 y 1.9** se ha incluido una tabla comparativa que no tiene cabida en este acápite y puede ser desarrollada en los fundamentos y razones de derecho.

2.3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, conforme al artículo 212 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se establece que la petición de pruebas testimoniales, requiere de ciertos requisitos mínimos, debiéndose señalar, el nombre, domicilio, canal digital o correo electrónico, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En este caso, las pruebas testimoniales solicitadas, carecen de la delimitación de los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer

dentro del proceso de la referencia.

2.4. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Este requisito de la demanda, debe analizarse de forma conjunta con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que exige que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el presente asunto, la parte demandante no ha indicado como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, siendo necesario que se ajuste dicho presupuesto procesal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y

en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Avoca conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

CUARTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Viviana Bernal Giron** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 29.688.745 con tarjeta profesional No. 177.865 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/04/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>